

DECRETO N° 2020052801
(28 de Mayo de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO No. 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020 PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA, FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 637 DE 2020"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ARJONA –BOLIVAR

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, artículos 2, 209 y 315, La Ley 136 de 1994 modificada por La Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto 678 del 20 de Mayo de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en trece (13) veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que el día 06 de Mayo de 2020 el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA emitió el DECRETO No. 637 de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", que en su parte resolutive adujo:

"Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo

1



el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.”

Que los efectos económicos negativos generados por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención y concurso de las entidades territoriales mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza.

Que dada la demanda de recursos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan la reducción y optimización de los procedimientos para ejecutar los recursos, así como contar con mayores rentas para destinarlas incluso a financiar gastos de funcionamiento propio de las entidades.

Que el sistema presupuestal colombiano ha dispuesto una serie de requisitos para ejecutar los recursos por parte de las entidades territoriales que implica que los gobernadores y alcaldes estén facultados por sus respectivas corporaciones administrativas.

2

Que el día 20 de Mayo de 2020, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, emitió el Decreto Legislativo No. 678 del 20 de Mayo de 2020, *“Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020”*, en cuya parte resolutive adujo:

“Artículo 1. Facultades a los gobernadores y alcaldes para reorientar rentas de destinación específica y modificar el presupuesto. Los gobernadores y alcaldes tendrán la facultad para reorientar rentas de destinación específica para financiar gastos de funcionamiento de la respectiva entidad territorial, sin perjuicio de las normas vigentes sobre la materia.

Para los mismos fines previstos en el inciso anterior, se pueden reorientar recursos del balance, excedentes financieros y utilidades que no estén constituidos por rentas cuya destinación específica haya sido determinada por la Constitución Política.

Parágrafo 1°. Durante el término en que se aplique la reorientación de las rentas, que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2021, dichas rentas no computarán dentro de los ingresos corrientes de libre destinación ni en los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales.

(...)

Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas **pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:**

- Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo." (negrillas fuera de texto)

Que el día 26 de Mayo de 2020 el Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitió el Concepto radicado bajo el número **2-2020-021289** dentro del expediente **12054/2020/RPQRSD**, relacionado con la interpretación aplicable al artículo 7° del Decreto 678 de 2020, expresando lo siguiente:

- Otorga un beneficio a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados, consistente en la condonación del cien por ciento de intereses y sanciones, previo el pago de un porcentaje del capital, según la fecha en que éste sea pagado, de los impuestos, tasas, contribuciones y multas de obligaciones pendientes de pago a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo.

En línea con lo anterior, cuando la norma se refiere a obligaciones "*pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo*" debe entenderse que se trata de obligaciones respecto de las cuales no medie plazo ni condición para su exigibilidad a esa fecha, en otras palabras, se trata de obligaciones vencidas. **Por lo anterior, a juicio de esta Dirección, la norma no resulta aplicable a vigencias corrientes.**

- Respecto de las obligaciones a las que aplica, debe tenerse presente que la norma se refiere a: (i) recuperación de cartera; (ii) alivio de la situación económica de los deudores y; (iii) obligaciones en discusión, motivo por el cual, a nuestro juicio, el beneficio resulta aplicable, en ese mismo orden, a:
 - (i) Obligaciones determinadas en actos administrativos en firme (títulos ejecutivos pasibles de cobro y obligaciones en proceso de cobro);



- (ii) Obligaciones respecto de las cuales no se han iniciado procesos de determinación (contribuyentes omisos);
- (iii) Obligaciones en proceso de determinación oficial en sede administrativa (aforo, revisión, corrección, reconsideración), o en sede judicial (nulidad y restablecimiento del derecho).
- Toda vez que la norma se refirió expresamente a “*impuestos, tasas, contribuciones*” consideramos que el beneficio no aplica respecto de sanciones de orden tributario impuestas en resolución independiente, excepción hecha de la sanción por no declarar impuesta dentro del proceso de liquidación de aforo, pues ésta se encuentra ligada a la omisión en la presentación de una declaración tributaria.
- La norma se refirió de manera genérica a “*multas*” por lo que consideramos que el beneficio aplica respecto de todo tipo de multas impuestas por las entidades territoriales, indistintamente de su naturaleza, caso en el cual el descuento aplicará sobre el capital de la multa y sobre los intereses que haya causado la mora en su pago.
- Tratándose de obligaciones respecto de las cuales no se han iniciado procesos de determinación, esto es contribuyentes omisos, consideramos que para hacer uso del beneficio deberán presentar la declaración correspondiente, liquidando únicamente el capital en el porcentaje que corresponda según la fecha en que se efectúe el pago.
- Tratándose de obligaciones en procesos de liquidación oficial de aforo o de revisión, en los que no se hayan proferido las respectivas liquidaciones, consideramos que el interesado debe presentar la respectiva declaración (inicial en caso de aforo, o de corrección en caso de revisión) liquidando únicamente el capital en el porcentaje que corresponda según la fecha en que se efectúe el pago, y posteriormente la administración debe proceder con la terminación y archivo del proceso.
- Tratándose de obligaciones incluidas en acuerdos de pago, debe tenerse presente que quienes los suscriben aún conservan la calidad de deudores frente a la administración, por lo que la medida resulta aplicable respecto del capital del saldo insoluto de la obligación. (...)”
-

4

Que el Concejo Municipal Arjona mediante el Acuerdo No. 013 de Diciembre 28 de 2017, “*Por medio del cual se modifica el Acuerdo 017 de Diciembre 28 de 2013, se actualiza con base en la actual reforma tributaria LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016 y se compila la normativa sustantiva sobre los tributos vigentes territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de Arjona-Bolívar*”, estatuyendo los siguientes impuestos, tasas, contribuciones y tributos¹:

- a) Impuesto Predial Unificado
- b) Impuesto de Industria y Comercio
- c) Impuesto Complementario de Avisos y Tableros

¹ Artículo 7º del Acuerdo No. 013 de Diciembre 28 de 2017.



- d) Impuestos de Degüello de ganado menor
- e) Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público
- f) Impuesto municipal de espectáculos públicos e impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte.
- g) Impuesto de rifas sorteos y apuestas mutuas.
- h) Impuesto a los juegos permitidos
- i) Impuesto de casinos
- j) Regalías de extracción de arena, cascajo, piedra, caolín.
- k) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.
- l) Derechos de Tránsito.
- m) Impuesto de delimitación urbana.
- n) Derechos de Publicación en la gaceta.
- o) Contribución por Valorización.

De igual forma, la Ley 769 de 2002 regula en el artículo 131 lo relativo a las multas impuestas a los infractores de las normas de tránsito, por lo que también se aplicará a este respecto lo relacionado con las medidas adoptadas por el Gobierno nacional.

Que las consideraciones esbozadas especialmente el concepto emitido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, permite inferir que los beneficios y descuentos contemplados en el Gobierno Nacional, resultan aplicable para la Vigencias fiscales anteriores al año 2019.

Que, atendiendo a lo anterior, se procede a adoptar el cumplimiento del Decreto No. 678 del 20 de Mayo de 2020, *"Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020"*.

En mérito de lo expuesto se,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las disposiciones contenidas en el Decreto No. 678 del 20 de Mayo de 2020, *"Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020"*.



ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar el alivio económico de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados los cuales accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago anteriores a la vigencia fiscal 2019:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2. Si el deudor desea acogerse a los incentivos descritos en este artículo para una vigencia específica y al momento tiene convenios de pago vigentes, deberá realizar solicitud por escrito especificando la vigencia o vigencias en las que desea aplicar los incentivos.

Parágrafo 3. Las dependencias adscritas a la Administración Municipal que tengan a cargo los convenios de pago de impuestos, tasas, contribuciones y multas, deberán reglamentar las medidas aquí expuestas.

ARTICULO TERCERO : Las dependencias adscritas a la Alcaldía Municipal de Arjona, que tengan a cargo los impuestos, tasas, contribuciones y multas, tendrán que parametrizar en sus aplicativos las medidas aquí expuestas para lo cual se concede un plazo de Cinco (05) días hábiles posteriores a la emisión del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente Decreto a las autoridades competentes para su conocimiento y fines pertinentes.

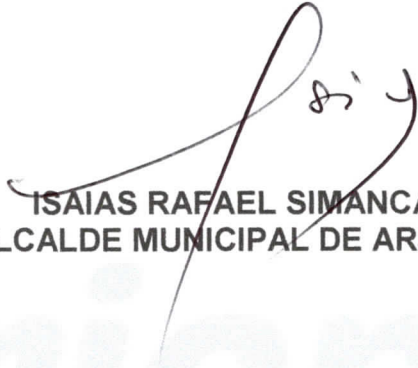
6



ARTICULO QUINTO . - VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en todo el Municipio de Arjona- Bolívar.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Arjona Bolívar a los Veintiocho (28) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinte 2020.


ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO
ALCALDE MUNICIPAL DE ARJONA-BOLIVAR


Revisó: Dra. ANA MILENA MASS G.
JEFE DE OFICINA JURIDICA